

Proceso: 110016000000 **2022-02364**
Delito: Lavado de activos
Procesados: Filiberto Antonio Hoyos Piedrahita y
Geovanna Gómez Mendoza
Procedencia: Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Medellín
Objeto: Apelación del auto que inadmite unas pruebas en favor de la defensa
Decisión: Confirma parcialmente
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Auto No. 012-2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto aprobado según acta Nro. 054

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los defensores contractuales de **Filiberto Antonio Hoyos Piedrahita y Geovanna Gómez Mendoza** contra el auto proferido por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad los días 6, 7 y 8 de marzo de 2024, mediante el cual resolvió las solicitudes probatorias de los aquí acusados, dentro del proceso penal que se les adelanta por el delito de lavado de activos.

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Se reseñará solo lo relevante, de acuerdo al objeto de apelación.

1.1 La audiencia preparatoria se adelantó en varias sesiones, el 20 de octubre de 2022¹ la defensa de **Filiberto Antonio Hoyos Piedrahita** realizó sus solicitudes probatorias y la de **Geovanna Gómez Mendoza**, lo hizo el 25 de noviembre de ese mismo año².

1.2 El 9 de diciembre de 2022 los sujetos procesales presentaron las oposiciones a la solicitud probatoria realizada por la defensa de cada uno de los procesados³.

Para una mejor organización y comprensión de la presente decisión los aspectos relacionados con i) la sustentación de la defensa de su solicitud probatoria; ii) la decisión de la a quo y, iii) la sustentación de la apelación, serán reseñadas al momento de abordar el estudio de cada medio de prueba.

2. DECISIÓN RECURRIDA

El 7 de marzo de este año la funcionaria de primer grado resolvió las solicitudes probatorias relacionadas con el acusado **Filiberto Antonio Hoyos Piedrahita**, y el 8 de marzo siguiente hizo lo propio respecto de **Geovanna Gómez Mendoza**.

La a quo recordó que la fiscalía acusó a Hoyos Piedrahita porque presuntamente lavó activos a través de empresas fachada y para llegar a esa conclusión tuvo en cuenta algunos indicios, entre ellos que las empresas tenían corta duración, que su capital o patrimonio era ínfimo frente a los negocios que se realizaban y que no tuvieron apalancamiento financiero. Así mismo, señaló que estas empresas realizaban compras a proveedores a través de personas fallecidas, con doble cedula o incluso con cédulas inexistentes. Del mismo modo advirtió sobre algunas contradicciones e inconsistencias en los reportes que la C.I le diera al Estado.

Posteriormente se pronunció, en el sentido de inadmitir varios medios de prueba solicitados por cada uno de los defensores. Sobre este punto la Sala como se dijo, se pronunciará más adelante.

¹ Archivo 010VideoAudienciaPreparatoria20221020. Carpeta 001Principal. Minuto 09:10.

² Archivo 013VideoAudienciaPreparatoria20221125. Carpeta 001Principal. Minuto: 10:30

³ Archivo 016VideoAudienciaPreparatoriaAdicion20220912. Carpeta 001Principal. A partir del minuto 2:17:00

Los defensores inconformes interpusieron el recurso de apelación.

3. DE LOS RECURSOS

Los defensores de **Filiberto Antonio Hoyos Piedrahita y Geovanna Gómez Mendoza**⁴, sustentaron el recurso de apelación respecto de algunas pruebas documentales y testimoniales que les fueron inadmitidas, con el objetivo de que la Sala revoque la decisión de la funcionaria de primer grado y las decrete a su favor.

4. DE LOS NO RECURRENTES

4.1 La fiscalía⁵ solicitó la confirmación del auto de primera instancia y se ocupó en primer lugar, de la apelación de la defensa de **Filiberto Antonio Hoyos Piedrahita**. Para el efecto aclaró que la fiscalía partió de una creación de una sociedad El Ruby SAS, cuyo representante legal era Filiberto Hoyos y al constituirse una persona jurídica él como representante tiene sus obligaciones y compromisos, tal y como lo mencionara la a quo se establece el principio de la partida doble, pues en el establecimiento comercial lo que se compra tiene que ser igual a lo que se vende, en ese ejercicio se basó para establecer una tipología de lavado de activos a través de la compraventa de oro.

Adujo que es inadmisibile que se diga que para la época de los hechos no existían controles ni requisitos legales frente a la existencia de oro, pues lo que se dice con esa afirmación es que se podía comercializar oro de forma legal e ilegal a pesar de que existía un código de minas con una vigencia anterior a los hechos.

Destacó que la prueba documental relacionada con las resoluciones proferidas en el resguardo indígena, no están relacionadas con los hechos jurídicamente relevantes,

⁴ Audiencia del 8 de marzo de 2024. Audio035Video2. Minutos: 04:30 y 1:26:23, respectivamente.

⁵ Ídem. Minuto: 1:39:15

porque en éstos se estableció la creación de una empresa que debía cumplir con todas sus obligaciones como comerciante.

Respecto de aquellos documentos que tienen que ver con la actividad económica del acusado indicó que lo que se cuestiona es el “*montar empresas*” para garantizar una trazabilidad de oro con Goldex y si de manera paralela Filiberto tenía una gran capacidad económica esta no se veía reflejada en la contabilidad de la compraventa El Ruby de la que era representante. No se explica cómo una empresa con un presupuesto de 50 millones termina haciendo transacciones de 1.200 millones, 3 mil millones, sin apalancamiento económico alguno.

Frente a los correos cruzados entre Filiberto y Goldex señaló que eran irrelevantes porque las operaciones no son inexistentes, sin embargo, éstas no se informaron a las entidades en debida forma, además los anticipos deben estar reflejados en la contabilidad no en correos electrónicos.

Respecto de aquella prueba que la funcionaria limitó, dijo que se trató de una decisión acertada porque de lo contrario, el juicio sería interminable.

Aclaró que, cuando la fiscalía habla de transacciones inexistentes se refiere a todas aquellas que se hicieron con personas fallecidas.

Respecto de las pruebas que le fueron inadmitidas a **Geovanna Gómez Mendoza** pidió también la confirmación y con relación a los testimonios de los coacusados que fueran negados recordó que su declaración no sería acorde con la línea de investigación que se adelanta a estas alturas y que, los folios de venta deben estar reflejados en los estados financieros.

4.2 La delegada del Ministerio Público⁶ también solicitó que el auto fuera confirmado en su integridad y respecto de la limitación de la prueba documental y testimonial realizada por la a quo, dijo que no era inadecuada porque ello es una

⁶ Audiencia del 8 de marzo de 2024. Audio035Video2. Minuto: 2:24:10

facultad del juez como director del proceso y que resulta inadmisibles cualquier documento que no esté relacionado en los libros contables.

4.3 La representación de la víctima⁷, también pidió la confirmación del auto de primer grado.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Es competente esta Sala para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 906 de 2004, por cuanto versa sobre un auto proferido en primera instancia por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Medellín.

5.2 Como se anunció atrás, para no ser reiterativos y lograr una mejor organización y comprensión de la presente decisión, los aspectos relacionados con la sustentación de la defensa de su solicitud probatoria, con la decisión de la a quo y con la sustentación de la apelación, serán reseñados al momento de abordar el estudio de cada medio de prueba. Empero, antes de abordar su estudio en concreto, la Sala i) se referirá al marco jurídico y conceptual del tema probatorio, y ii) se ocupará de definir si aquellos medios probatorios inadmitidos por la juez de instancia y respecto de los cuales los recurrentes insisten a través del recurso, cumplen o no con el presupuesto de pertinencia para acceder a su práctica.

Generalidades

5.3 Pues bien, sea lo primero señalar que las pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 de la Ley 906 de 2004, tienen como propósito llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe, ello, por supuesto si son aportadas por la fiscalía; si lo son por la defensa, su finalidad será diametralmente opuesta.

⁷ Ídem. Minuto: 2:28:02

El modelo acusatorio ha trascendido los criterios clásicos de admisibilidad de la prueba, optando por dar un alcance central al concepto de pertinencia en el cual se incluyen dos componentes fundamentales: la materialidad y el valor probatorio. Así, serán admisibles solo aquellas pruebas que i) acrediten con mayor o menor grado de probabilidad, los hechos o circunstancias señaladas en la acusación y ii) se refieran, directa o indirectamente, a los elementos estructurales de la conducta delictiva o sus consecuencias jurídicas. Sobre el particular, la jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

“Ahora, la Ley 906 de 2004 consagra como regla general que las pruebas pertinentes son admisibles. Así se desprende del artículo 357 en cuanto afirma que el juez dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión, y a renglón seguido precisa que el juez decretará las pruebas solicitadas cuando ellas “se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código”. En la misma línea, el artículo 376 establece que “toda prueba pertinente es admisible”, salvo en los eventos consagrados en sus tres literales⁸.

(...) Por su parte, la conducencia se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba⁹. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.

(...)

⁸ “a) Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido. b). Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o que exhiba escaso valor probatorio, y, c) que sea injustamente dilatoria del procedimiento”.

⁹ Devis, Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Bogotá: Ed. Temis, 2002.

Finalmente, “la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente” (CSJ AP, 17 Mar 2009, Rad. 22053). Este aspecto en buena medida fue regulado en el artículo 376 en cita, en cuanto consagra la regla general de admisibilidad de las pruebas pertinentes, salvo, entre otras, las que puedan generar confusión en lugar de mayor claridad al asunto, exhiban escaso valor probatorio o sean injustamente dilatorias del procedimiento”¹⁰.

En ese orden, se constituye una carga de la parte exponer con claridad y precisión la pertinencia de los medios de convicción que aspira le sean decretados, para de esa forma lograr que el juzgador se convenza sobre el aporte probatorio de los elementos que se pretende llevar a juicio y así ordene su práctica.

A continuación, procederá la Sala al análisis de cada uno de los medios de prueba inadmitidos a los defensores que constituye el objeto de la alzada y, por ende, de la presente determinación.

5.4 De las pruebas inadmitidas a la defensa de Filiberto Antonio Hoyos Piedrahita

Son las siguientes:

5.4.1 Las Resoluciones que tienen que ver con las regulaciones de minería artesanal en los municipios de Riosucio, Supía y demás regiones colindantes.

La defensa al momento de solicitar las Resoluciones 031 del 17 de julio de 2011 y 046 del 13 de marzo de 2012, indicó que eran pertinentes porque ilustrarían a la juez sobre la regulación de la actividad minera en el resguardo de Cañamomo Lomapieta, en jurisdicción de los municipios de Supía y Riosucio, Caldas, lugar en el que su representado adquiriría el mineral para ser posteriormente comercializado a las diferentes C.I.

¹⁰ CSJ AP. 30 sep. 2015, rad. 46153. Postura reiterada en CSJ AP. 7 mar. 2018, rad. 51882; CSJ AP. 13 jun. 2018, rad. 52299; CSJ AP. 23 oct. 2019, rad. 56294; y CSJ AP. 23 sep. 2020, entre otras.

Indicó que con éstas demostraría que el mineral adquirido y comercializado no tenía origen ilícito y, muy por el contrario, se sujetaba a la regulación de las autoridades territoriales y ancestrales de aquellos municipios, también que los proveedores de oro eran ajenos a las organizaciones criminales, lo que haría improbable la teoría del caso de la fiscalía.

La Juez de primer grado inadmitió esta prueba por impertinente, pues consideró que éstas nada tiene que ver con los hechos investigados que van de 2010 a 2011. Además, con dichas resoluciones no se acredita ni la calidad de comerciante del procesado ni que compraba el oro en ese sector, por tanto, no hay relación con los hechos jurídicamente relevantes ni siquiera para hacer más probable la teoría del caso de la defensa.

El censor señaló que tal argumento era equivocado porque la fiscalía cuestionó el origen del material que vendió Filiberto Hoyos a Goldex y dijo que éste provenía de unos grupos al margen de la ley y de la minería ilegal, por esa razón cuando intenta acreditar cómo era la forma de regulación de esa minería artesanal en el territorio donde operaba el acusado lo que pretende es dejar sin piso probatorio las afirmaciones contenidas en el escrito de acusación relativas a un origen ilícito del material.

Resaltó que con estos documentos acreditará que en esa región existía una regulación específica, que no solamente provenía de la ley civil, sino también de los resguardos indígenas y, por lo tanto, es relevante, pertinente y útil conocer cómo estaba regulada la minería para los años 2010 y 2012 en ese territorio. Advirtió que dichas resoluciones escapan al conocimiento del juez porque no son normas que estén en el ordenamiento jurídico, pero le darán un contexto general sobre cómo se manejaba la extracción de material en esa zona donde su representado adquiriría ese mineral. En ese sentido solicitó que se revoque la decisión y se admita como prueba documental.

Para la Sala, la Resolución 031 del 17 de junio de 2011, por medio de la cual se reglamenta la actividad minera artesanal ancestral dentro del Resguardo Indígena Cañamomo Lomapieta, así como la Resolución 046 del 13 de marzo de 2012, por medio de la cual se declara el territorio del Resguardo como una zona de exclusión

para la mediana y gran minería, no son idóneos frente al juicio de responsabilidad penal que aquí se debate, pues éstas hacen relación precisamente a la regulación de esa actividad en ese Resguardo, hecho que no requiere demostración y que corresponde más a un escenario de contexto y no a quién, quiénes o cómo se adquiriría el material precioso en dicho territorio.

Recordemos que, tal y como lo advirtió la juez de instancia, a Hoyos Piedrahita se le acusó presuntamente de lavar activos a través de empresas fachadas; por tanto, lo que pretende demostrar la defensa con estas resoluciones resulta ajeno a los hechos jurídicamente relevantes, pues éstos fueron anteriores a su expedición (junio de 2010 a septiembre de 2011). Además sus argumentos al momento de sustentar la alzada fueron genéricos al punto de sostener que con estos documentos acreditaría cómo era la forma de regulación de esa minería artesanal en el territorio donde operaba el acusado, empero, no explicó cómo esas resoluciones hacían menos probable la tesis de la fiscalía de que su defendido participó en la conducta punible de lavado de activos, de ahí que comparte esta instancia la tesis de la a quo, de que dicha prueba es, a todas luces, impertinente.

5.4.2 Los documentos relativos a la actividad económica de Filiberto Antonio Hoyos Piedrahita.

De este grupo hacen parte los siguientes documentos: i) constancia de pertenencia a la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente de Caldas; ii) los documentos relativos a la oficina de registro de instrumentos públicos donde se acredita que antes de 2010 Filiberto realizó distintos apalancamientos a través de operaciones de mutuos cuya garantía eran unas hipotecas sobre sus bienes y los de su familia y iii) los contratos de los establecimientos de comercio que tenía el procesado.

Indicó la defensa en su solicitud que, si bien es cierto, a Filiberto Hoyos se le están endilgando presuntas irregularidades en la comercialización de metales preciosos, también lo es que, en la acusación la fiscalía manifestó que no tenía capacidad económica, ni tampoco bienes que respaldaran el incremento injustificado de dinero. Por tanto, a través del certificado de pertenencia a la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente de Caldas, demostrará que las diferentes actividades del acusado

estaban ajustadas a derecho y que su patrimonio fue construido no solo por las operaciones relacionadas con Goldex, sino que se construyó a través de diferentes actividades económicas.

Agregó que con los certificados de tradición de matrícula inmobiliaria (115-13916,115-7223 y 115-15093) demostraría la trayectoria comercial de Filiberto Antonio Hoyos Piedrahita y su familia, evidenciándose que su actividad comercial estuvo ligada a la comercialización de metales preciosos en el departamento de Caldas y que, también apalancaba dicha actividad a través de hipotecas o garantías reales en favor de cooperativas mineras y comercializadoras de oro, lo que hará menos probable la teoría del caso de la fiscalía en punto a la inexistencia de operaciones de venta de oro o la falta de capacidad económica de su representado.

Y respecto de los contratos de arrendamiento de local comercial del 22 de junio de 2003 y 10 de enero de 2006, señaló que eran pertinentes porque se relacionan directamente con los hechos jurídicamente relevantes de la acusación, en particular con la afirmación de la fiscalía de que su representado no tenía capacidad económica, de ahí que con dichos contratos demostrará que su asistido contaba con locales comerciales y establecimientos de comercio dedicados a la compra y venta de oro en la región de Supía y Riosucio, Caldas, desde antes de que la fiscalía iniciara una investigación en su contra.

La a quo negó por impertinente la constancia relacionada con la vinculación del acusado a la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente de Caldas, al considerar que no tiene relación con los hechos jurídicamente relevantes, pues con dicha certificación no se acredita que tuviera apalancamiento financiero, a lo sumo lo que es posible demostrar es su pertenencia a esa agremiación.

Respecto de los certificados de tradición refirió que decretaba los relacionados con el apalancamiento financiero e hipotecas de los años 2010 y 2011, ya que los anteriores no son del resorte de esta actuación.

Por último, inadmitió por impertinentes los contratos de arrendamiento de locales comerciales de los años 2003 y 2006 porque no tienen relación con los hechos

jurídicamente relevantes y recordó que el cuestionamiento de la fiscalía no corresponde a esos años; por consiguiente, lo único que prueban es que Filiberto Hoyos *“tuvo un contrato de arrendamiento con esos locales en esas fechas, pero la materialización del contrato no se prueba con éste”*.

La defensa al sustentar la alzada recordó que la fiscalía manifestó en distintas ocasiones que su prohijado y su compañía carecían de dinero para apalancar las operaciones de compra y venta de oro y si bien reconoce que dichos cuestionamientos están relacionados con un periodo específico entre junio de 2010 a septiembre de 2011, lo cierto es que no se puede pasar por alto que antes de iniciar las operaciones con El Ruby SAS su dueño y representante legal ya contaba con un capital establecido, de ahí que toda la información relacionada con otras actividades económicas distintas al oro, tienen absoluta relevancia y pertinencia porque le permitirán acreditar que, cuando se hizo la primera operación de oro entre Ruby SAS y Goldex ya había un patrimonio consolidado en cabeza del acusado y en tal sentido podía apalancar cada una de esas operaciones sin necesidad de acudir al régimen bancario al contar, además, con amplia trayectoria comercial y con la infraestructura necesaria para desarrollar la compra y venta de metales preciosos; en ese sentido solicitó que la decisión fuera revocada y en su lugar, se decretara la práctica de dicha prueba.

Aplicando el principio de caridad en el presente asunto podría decirse que estamos en presencia de una solicitud que contiene múltiples documentos que demuestran un mismo hecho, esto es, la actividad comercial del acusado antes del periodo cuestionado por la fiscalía, circunstancia los haría pertinentes. Sin embargo, ese hecho bien puede acreditarse con aquellos que la a quo decretó en favor de la defensa, como los relacionados con el apalancamiento financiero e hipotecas referidas a los años 2010 y 2011, y los que dan cuenta de la trayectoria comercial de Filiberto Antonio Hoyos, como el certificado de tradición del establecimiento de comercio denominado Joyería y Compraventa El Ruby, el certificado de matrícula mercantil donde consta la inscripción del acusado como comerciante y propietario de dicha joyería, así como la cancelación de matrícula de ese establecimiento en el año 2012, entre otros. Bajo ese presupuesto podría afirmarse que la prueba es repetitiva, razón suficiente para avalar la decisión de la a quo. Sin embargo, no es la única razón. Es que la prueba cuyo decreto reclama el censor, busca acreditar esa capacidad económica del procesado,

pero durante un lapso muy anterior al de los hechos que se le imputan, quedando sin prueba otro que se ubica entre los dos anteriores, sin que se sepa que pasó en ese interregno. Esa distancia entre un hecho y otro hace impertinente la prueba, ante la imposibilidad de establecer el nexo de pertinencia con los hechos que interesan en el asunto. Además, la Sala comparte las razones expuestas por la a quo, en cuanto la certificación de pertenencia a un determinado gremio no demuestra su ejercicio efectivo ni mucho menos una determinada capacidad económica del inscrito. En ese sentido se impartirá confirmación a la decisión de primera instancia.

5.4.3 Los correos electrónicos cruzados entre Goldex y Filiberto Antonio Hoyos Piedrahita en los años objeto de acusación. Un DVD serial b4444521059-059999 marca Princo que contiene 27 archivos correspondientes a correos electrónicos dirigidos por los funcionarios de asesorías integrales para su negocio a compraventa el Rubí y/o Filiberto Hoyos Piedrahita, remitidos a la cuenta de correo compraeruby@hotmail.com y a filihoyos@hotmail.com y que fueron recibidos por el acusado o su empresa y enviados por Adriana Marcela Calderón, subdirectora comercial de Goldex.

Dijo la defensa, al momento de solicitar esta prueba, que la misma era pertinente para el desarrollo de este proceso, porque se relacionaba de manera directa con los hechos de la acusación, como quiera que la misma registra falencias contables que han generado la inferencia de participación en el delito de lavado de activos, permitiendo entonces que se conozca quién era la persona encargada de realizar los registros y las declaraciones ante la DIAN a nombre de su representado y su empresa Compra de Oro el Ruby, por consiguiente hará menos probable la teoría del caso de la fiscalía.

También indicó, le permitirá conocer a la falladora, sobre la forma en que se realizaban los cierres de los negocios entre su asistido y la C.I Goldex, y que, pese a tratarse de operaciones comerciales de significativo valor, se desarrollaban a través de la costumbre o cotidianidad del mercado del oro.

La a quo, por el contrario, señaló de impertinente dicha petición, pues de un lado, indicó, WhatsApp no la vía adecuada para demostrar la relación comercial entre

Goldex y el acusado, y de otro, esas relaciones no fueron cuestionadas por la fiscalía, pues lo que se reprocha son las compras realizadas a terceros.

El censor calificó de sorpresiva tal decisión porque en la acusación la fiscalía indicó que las ventas de oro entre Filiberto y Goldex fueron simuladas y que su asistido prestó su nombre y el de su compañía para aparentar unas ventas de oro que no existieron, mientras que la juez de instancia tiene la tesis de que, lo único que se cuestiona es el origen de las compras de Filiberto Hoyos, circunstancia que le *“preocupa”*, pues la discusión no puede restringirse a ese solo aspecto, máxime cuando el ente investigador tiene una tesis mucho más amplia que bien puede ser rebatida por la defensa y que puede ser demostrada con esos correos electrónicos, sobre todo porque ese intercambio de comunicación entre el acusado y la compañía Goldex dejó un rastro y una trazabilidad de la realidad de las operaciones como los anticipos y la fijación de los precios, permitiéndole entonces explicarle a la falladora porqué el margen de utilidad era tan bajo y porqué el tema de los volúmenes era lo que verdaderamente le daba ganancias a su prohijado.

Advirtió que a través de esos correos podrá acreditar los controles que sobre el origen del material le exigía Goldex a Filiberto Hoyos y a su empresa El Ruby SAS, lo que resulta de vital importancia para la teoría del caso de la defensa, por cuanto la no existencia de requisitos legales en la época de los hechos frente al origen del material es un aspecto que tiene que ver no solo con la tipicidad, sino con la antijuridicidad de la conducta que está siendo endilgada. En consecuencia, no decretar esta prueba cercena de manera indebida ese derecho de defensa. Pidió entonces que la decisión fuera revocada.

La Sala estima razonable la argumentación del recurrente, pues además de cumplir con la carga argumentativa de señalar por qué esa prueba debe ser practicada en el juicio. De cara a su pertinencia indicó que le permitirá a la funcionaria conocer algunos aspectos esenciales de la negociación realizada entre la C.I Goldex y el acusado, por lo que está orientada a demostrar aspectos relevantes de los cargos atribuidos a su defendido, de ahí que no puede hablarse de un medio de convicción inútil o impertinente, cuando algo en concreto aportará a la teoría del caso de la defensa.

Por lo tanto, emerge claro que una solicitud en este sentido no puede ser descalificada de antemano. Aunque su valor suasorio pueda parecer mínimo, ello obedece a una valoración *ex ante*. En esos términos, no encuentra la Sala razones de impertinencia que impidan el decreto de la aludida prueba, por ende, se revocará la decisión apelada, y en su lugar se decretará la incorporación como prueba documental de “*los correos electrónicos cruzados entre Goldex y Filiberto Antonio Hoyos Piedrahita en los años objeto de acusación*”, mismos que serán ingresados con el investigador de la defensa Oscar Eduardo Gómez López.

5.4.4 La incorporación de la información relativa a la creación de la Compra de Oro y Compraventa el Rubí SAS, por parte de Carlos Mario Correa Ocampo. Comunicación del 5 de marzo de 2010.

La defensa al sustentar la pertinencia de esta prueba refirió que con ésta hará menos probable la responsabilidad y participación de su representado en los hechos delictivos y demostrará el manejo contable y administrativo de su empresa El Ruby SAS, de los que, según la fiscalía, se derivaron las irregularidades que han sustentado su acusación.

La juez de primer grado negó este medio de convicción por impertinente, dijo que no tenía relación con los hechos jurídicamente relevantes y no demostraba la ajenidad de Filiberto Hoyos en el manejo contable y administrativo de la empresa, a la manera en que lo refirió el defensor.

Para el recurrente, por el contrario, estos documentos son de “*absoluta relevancia*” toda vez que la fiscalía dijo que se crearon empresas por instrucción de John Uber Hernández Santa y de Oscar Ariel Pérez como parte de una estrategia criminal. Sin embargo, con la información que pretende incorporar relativa a cómo nace la empresa y cuál fue la participación de Filiberto Hoyos y la de Carlos Mario Correa dejará sin sustento probatorio la teoría del caso de la fiscalía.

No obstante, considera la Sala que las explicaciones que se puedan brindar sobre este puntual aspecto, las puede brindar el propio testigo **Carlos Mario Correa Ocampo**, pues la a quo admitió su testimonio y será éste quien podrá explicar en el juicio si Filiberto Hoyos era ajeno o no al manejo contable y administrativo de la empresa,

además de otras circunstancias de especial relevancia para la defensa, por consiguiente la prueba documental que reclama la defensa a través de la alzada es, además de repetitiva, innecesaria. En ese sentido, se confirmará su negativa.

5.4.5 Las Declaraciones de exportación

La defensa al momento de solicitar esta prueba indicó que se trata de documentos donde se relaciona número de formulario, declaración de embarque, exportador, declarante y destinatario, que están en poder de Goldex y agregó:

“Son documentos relacionados o que dan la trazabilidad de que el material que Filiberto Hoyos a través de su empresa le vendió a la CI Goldex posteriormente salió al exterior y podremos con ello acreditar que se trata de una operación económica real, cierta y que coinciden las cifras de las ventas que hizo Filiberto a CI Goldex con las cifras que CI Goldex reportó a las autoridades Colombianas una vez iba a exportar ese material, dándole así una trazabilidad mayor a las operaciones económicas y de esta manera haciendo menos probable la tesis acusatoria en punto de la inexistencia de las operaciones. Estos documentos se podrán incorporar con Oscar Eduardo Gómez López como el investigador o con Luz Mary Trejos quien conocía de esta información”.

Dijo que se trata de documentos diferentes de índole aduanero por medio de los cuales se da fe de quién es el proveedor, la comercializadora internacional y el material que se comercializa, en síntesis, son la prueba documental de la existencia real de las ventas realizadas a Goldex por parte de su representado¹¹.

La juez de primer grado consideró esta prueba repetitiva pues con otros documentos se acreditarán las relaciones comerciales de compra y venta de oro, en consecuencia dispuso que se ingresaran al juicio tres declaraciones de exportación, circunstancia que provocó el reproche de la defensa, quien al sustentar la alzada refirió que esa limitación lució “*antojadiza*” porque es un número que no deviene de ningún aspecto racional, advirtiendo además, que los documentos deben decretarse todos y en la medida en que,

¹¹ Sesión de juicio oral del 20 de octubre de 2022. Minuto 1:23:25. 010VideoAudienciaPreparatoria.

dentro de la práctica probatoria se conviertan en repetitivos y dilatorios, solo en ese momento se realizará el control por parte de la judicatura ya que al hacerlo de forma anticipada se le cercena el derecho de defensa, sobre todo cuando en este asunto se cuestionan todas las operaciones de Ruby SAS con la CI Goldex entre junio de 2010 y septiembre de 2011, de tal suerte que si solo se le permite incorporar algunos documentos de exportación, solo podrá probar una parte de las operaciones controvertidas por la fiscalía, a quien valga decir, la a quo no le limitó la prueba.

Pues bien, contrario a lo señalado por la juez de instancia, la Sala considera que las declaraciones de exportación son perfectamente diferenciables, pues cada una posee una característica propia y distinta, y dará cuenta de un hecho diferente en el tiempo, por tanto, no puede hablarse de documentos repetitivos, pues desde los intereses defensivos permitirán acreditar las operaciones reales realizadas por el acusado, hecho jurídicamente relevante frente al objeto del juicio. Por lo tanto, la Sala las decretará en su totalidad con la advertencia, eso sí, que la a quo podrá controlar aquellos medios de convicción que prueben un mismo hecho.

5.4.6 Once (11) libros de registro de operaciones diarias de Compra de Oro y Compraventa El Ruby individualizados así: i) libro fiscal de registro de operaciones diarias 2000/01-2000/12, ii) libro fiscal de registro de operaciones diarias 2001/01-2001/12; iii) libro fiscal de registro de operaciones diarias 2004/01-2004/12-2005/01; iv) libro fiscal de registro de operaciones diarias 2005/02- 2006/02; v) libro fiscal de registro de operaciones diarias 2006/03-2007/03; vi) libro fiscal de registro de operaciones diarias 2007/04-2008/04; vii) libro fiscal de registro de operaciones diarias 2008/05-2009/05; viii) libro fiscal de registro de operaciones diarias 2009/06-2010/06, ix) libro fiscal de registro de operaciones diarias 2010/07-2010/12; x) libro fiscal de registro de operaciones diarias 2011/01-2011/12, y xi) libro fiscal de registro de operaciones diarias 2011/01- 2011/12.

Al momento de solicitar esta prueba la defensa indicó que estos libros eran pertinentes porque se trata de registros minuciosos de operaciones comerciales realizadas por Filiberto Antonio Hoyos y su empresa y sucursales durante el tiempo que estuvieron activas.

La a quo negó esta solicitud por impertinente, pues se trata de libros con operaciones diarias que no corresponde a la empresa Compra de Oro y Compraventa El Ruby SAS, ya que ésta inició operaciones a partir del 1º de junio del 2010 y estos datan desde el año 2000, por lo que consideró, que no tienen relación con los hechos jurídicamente relevantes ni con la empresa cuestionada.

El recurrente al momento de soportar su inconformidad se refirió a la prueba como **“11 libros de registro diarios de los años 2010 y 2011”** y señaló que la funcionaria se equivocó al negarlos porque con éstos se acreditará cómo era el movimiento diario de las operaciones comerciales de su representado, la entrada y salida de dinero, los costos y demás información dirigida a probar que éste compraba material en distintos establecimientos de comercio y los vendía a Goldex a través de El Ruby SAS, así como el flujo de dinero que le ingresaba por otras actividades económicas, aspectos relevantes dado que la fiscalía ha cuestionado su capacidad financiera para apalancar las operaciones con oro.

Vista la sustentación del recurso no le queda claro a este Tribunal si la defensa solicita la revocatoria de la decisión a efectos de que se admitan los once (11) libros de operaciones diarias o solo aquellos relacionados con los años 2010 y 2011. No obstante, la Sala considera que con los libros de estos años la defensa podrá demostrar aspectos relacionados con la actividad económica de su asistido, de ahí que puedan ser de relevancia para el juicio al ostentar relación directa con los hechos atribuidos por la fiscalía; por lo tanto, se revocará la decisión de la juez de primera grado, y en su lugar se decretará como prueba documental los siguientes libros de operaciones diarias: **i) 2010/07-2010/12, ii) 2011/01-2011/12 y iii) 2011/01- 2011/12.**

Enseguida se pronunciará la Sala sobre aquellas pruebas testimoniales que fueron objeto de apelación.

5.4.7 Para efectos prácticos la Sala agrupará los siguientes testimonios: “i) “los trabajadores, ii) los barequeros y iii) los proveedores”.

Pues bien, respecto del grupo de “**Los trabajadores**”, la defensa solicitó **21 testimonios de los empleados del acusado** durante los años anteriores, concomitantes y posteriores a la acusación ya que observaron de forma directa la compra del metal precioso que posteriormente se envió a la CI Goldex, lo que le permitirá acreditar que las operaciones comerciales de su asistido fueron reales, quién o quiénes fueron los proveedores y cuál fue la dinámica diaria de los negocios de Filiberto Antonio Hoyos, así mismo darán cuenta de que esas compras se realizaron cumpliendo las normas administrativas y tributarias.

Respecto de “**los barequeros y “comerciantes de oro**”, peticionó más de 180 testimonios aproximadamente de las regiones de Marmato, Riosucio, Supía e Irra. Su pertinencia radicó en que la tesis acusatoria estuvo dirigida a que las ventas realizadas por El Rubí SAS a la C.I Goldex fueron inexistentes o se derivaron de operaciones irregulares, por tanto, con el testimonio de estas personas **acreditará de dónde provenía el material** que posteriormente se vendió a la C.I. Goldex, advirtió que no es una prueba repetitiva porque “*cada uno hablará de una operación en concreto, lo que vivió y vendió en su momento a Filiberto y que son la explicación del cúmulo de material que él posteriormente le vendió a Goldex*”.

Agregó que con estos testimonios la falladora conocerá la dinámica de los negocios del acusado, la real existencia del material, que éste fue pagado en efectivo y que el mismo fue vendido, posteriormente, también harán alusión a la regulación y normas que los regía para ese momento.

Finalmente, en punto a “**los proveedores**”, que fueron aproximadamente 38 testigos, dijo que eran pertinentes porque acreditarán que el material tenía un origen lícito y que la financiación que obtenía Filiberto provenía de diferentes fuentes y que “*el hecho de que no hubiese tenido que pedir préstamos al sector financiero, en nada indican ilegalidad*”.

La funcionaria de primer grado consideró pertinentes todos estos testimonios, pero limitó su práctica así: i) del grupo de trabajadores decretó 5 “y deben ser en el periodo de junio de 2010 hasta septiembre 2011”, ii) 20 proveedores y 5 comerciantes de oro, y iii) de los proveedores o de aquellos “que declararán sobre operaciones económicas en específico”, decretó 2, todos éstos a elección de la defensa.

La defensa en su recurso censuró la decisión de la a quo y en el mismo sentido que con la prueba documental que le fuera limitada anteriormente, indicó que no provenía de ningún acto racional sino simplemente de lo que ella quiso, por esa razón insistió en que éste ejercicio podía hacerlo pero en el juicio oral, cuando evidencie que en efecto se trata de una prueba repetitiva, pues en este momento es irracional y restringe de forma indebida el derecho de defensa, sobre todo cuando cada uno de estos testigos ejerció actividades distintas, en momentos diferentes de ese 2010-2011 y en lugares diversos. En ese sentido solicitó que la decisión fuera revocada, para que en su lugar se decreten todos, mismo raciocinio le mereció la decisión en punto de los barequeros y proveedores.

Acorde con lo anterior, observa la Sala que la controversia surgida en el presente asunto gira en torno a determinar si deben o no ser consideradas como útiles para el proceso la integralidad de las pruebas testimoniales inadmitidas por la a quo, y para ello debe tenerse en cuenta que una prueba debe ser considerada como útil “cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario...”¹²; por lo que a contrario sensu, una prueba se torna en inútil y por ende innecesaria y superflua, cuando es repetitivo el tema u objeto de prueba.

Además, la práctica de pruebas repetitivas en el juicio sería injustamente dilatoria del procedimiento, fenómeno que, al tenor del artículo 376, literal c) de la Ley 906 de 2004, torna en inadmisibles la evidencia.

En el *sub examine*, como atinadamente lo adujo la falladora estamos en presencia de un grupo de testigos convocados para demostrar unos mismos hechos, esto es i) que las operaciones comerciales de su asistido fueron reales, ii) de dónde provenía el

¹² Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicado 41790 del 11 de septiembre de 2013

material que posteriormente Filiberto Antonio Hoyos le vendió a la C.I. Goldex y iii) que el material tenía un origen lícito por lo que, la financiación que obtenía el acusado provenía de diferentes fuentes, situación que permite concluir, que estamos en presencia de pruebas superfluas por lo repetitivas, y por ende inútiles ya que de practicarse todas ellas de manera integral en el proceso, ello conllevaría a un innecesario desgaste de la actuación procesal que en últimas vulneraría los principios de celeridad, eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

En consecuencia, ante lo inadmisibles que implica que en el proceso puedan practicarse todas las pruebas testimoniales solicitadas por la defensa, la Sala considera que la juez de primer grado atinó al modular el número de testigos de descargos que deberían comparecer a declarar en el juicio, los cuales fueron reducidos a 32, mismos que declararán por cada uno de los temas que la defensa pretenda demostrar y que serán escogidos por aquella a su conveniencia; por consiguiente la decisión en lo que a este punto respecta, será confirmada.

Ahora bien, no está por demás dejar claro que esta situación no se asemeja en manera alguna a la prueba documental denominada declaraciones de exportación, misma que fue limitada por la juez de instancia, pero que esta Sala en el recurso que se resuelve, indicó que las decretaba en su totalidad, pues recuérdese que estos documentos contienen hechos perfectamente diferenciables en el tiempo.

5.4.8 Los testimonios de Alexander Pulgarín, Lida Montoya, John Muñoz y Oscar Cardona, empleados de la sucursal Riosucio de Bancolombia durante los años 2010 y 2011.

Estos testigos, según la defensa, conocían de la actividad comercial del acusado, sus movimientos de dinero a través de dicha entidad financiera y el motivo por el cual se creaban constantemente títulos a su favor como CDT y DAT, también darán cuenta sobre la manera en que Filiberto Antonio adquirió los productos financieros, los requisitos que debió cumplir y los reportes que sobre cada transacción se generaron en esa entidad.

La a quo, consideró que estos testimonios eran impertinentes, porque la actividad financiera del procesado no es desconocida, sobre todo cuando la fiscalía presentará documentos relacionados con las diferentes cuentas y productos que tenía en Bancolombia, además la condición de comerciante de Filiberto Antonio Hoyos está suficientemente acreditada, lo que los convierte en repetitivos.

El recurrente dijo que no decretar estos testimonios a favor de la defensa le impide probar porqué se dio la apertura de los CDT y DAT (depósitos a término) y refutar la tesis de la fiscalía de que la apertura de esos productos fue una forma de lavar activos y darle apariencia de legalidad a unos bienes obtenidos de forma irregular, además dichos testigos estuvieron y realizaron gestiones diferentes.

Agregó que también explicarán por qué *“cuando el acusado se acercaba a esas entidades para intentar volver en efectivo los cheques que le había pagado Goldex, la sucursal no tenía los recursos en efectivo suficientes y por eso la única manera de cambiarlos eran constituyendo esos CDT o DAT”*, ello le permitirá entonces demostrar que no hubo lavado de activos por parte de su representado.

La Sala no comparte la argumentación de la a quo para inadmitir esta solicitud misma que desde su pertinencia deja claro que tiene una relación directa con los hechos que se investigan y que hace parte del cometido propio de la defensa, cual es, enfrentar la tesis de su contraparte, de ahí que restringir la práctica de estos testimonios porque a la fiscalía se le decretó prueba relacionada con la entidad financiera o porque los requisitos para tener uno u otro producto es aplicable al público en general y nada tiene que ver con la actividad comercial del acusado, limita su derecho a probar y va en contravía del derecho de igualdad de armas que rige el proceso penal. Por tanto, no existe una razón suficiente para impedirle a la defensa demostrar y rebatir los hechos endilgados a su representado. Se revocará la decisión de primer grado y se admitirán a favor de la defensa los testimonios de Alexander Pulgarín, Lida Montoya, John Muñoz y Oscar Cardona, empleados de la sucursal Riosucio de Bancolombia.

5.4.9 El testimonio de Luis Antonio Castillo Freyle.

Refirió la defensa en su solicitud que dicho testigo fue el jefe comercial de Goldex para los años 2010 y 2011, y que a través de su testimonio podrá acreditar que durante mucho tiempo C.I. Goldex, hizo los mayores esfuerzos para lograr que Filiberto le vendiera el oro, ya que el acusado tenía gran reconocimiento en la comunidad *“no solo porque era muy honrado con la pesa, sino porque tenía una empresa muy organizada y una larga trayectoria en el sector”*. En este sentido, continuó, podrá demostrar que su representado no buscó a Goldex y que su relación comercial surgió por las múltiples ofertas que ésta le hiciera, al punto de realizar a su favor mayores anticipos y le pagó porcentajes más altos por el valor del metal, por esa razón el hoy procesado se convirtió en su proveedor.

Agregó que, con este testigo, se hará improbable la tesis acusatoria de la fiscalía dirigida a que su asistido y Goldex se *“amangualaron para ocultar operaciones”*.

La juez de primera instancia inadmitió este testimonio por considerarlo impertinente. En su sentir, las razones que tuvo el acusado para convertirse en proveedor de Goldex no pertenecen a los hechos jurídicamente relevantes *“cualquiera que haya sido la motivación es intrascendente”*, pues fue una decisión que él mismo tomó de manera voluntaria.

La defensa dijo apartarse de la visión de la a quo porque en los hechos jurídicamente relevantes se indicó que John Uber Hernández Santa, Gloria Patricia Álvarez y Oscar Ariel Pérez diseñaron una estrategia criminal dentro de la cual estaba conseguir unas personas que prestaran su nombre y empresas para simular operaciones con oro, es decir que la aparición de Filiberto supuestamente se dio por una coordinación irregular por parte de John Uber y a querer colaborar en una empresa criminal que éste estaba fundando. No obstante, lo que pretende acreditar es que la llegada de su representado a Goldex como proveedor no se da por querer cohonestar con un plan criminal, sino por un ejercicio comercial que la misma C.I realizó durante varios meses para que Filiberto se convirtiera en su proveedor, lo que dejará sin piso la afirmación de la fiscalía de que llegó a Goldex para sumarse a una estrategia criminal.

La Sala considera que negar este testimonio cercena la posibilidad de la defensa de demostrar aspectos concernientes a la relación que tuvo su defendido con la C.I

Goldex. La información que se pretende ingresar proviene precisamente del jefe comercial de Goldex para el periodo de 2010 a 2011, lapso en que, según la fiscalía, Filiberto incurrió en el delito de lavado de activos. Por consiguiente, la argumentación de pertinencia de la defensa resulta suficiente para hacer favorable su pretensión, pues la relación del medio probatorio con el tema de prueba es evidente. Así las cosas, se revocará la decisión de la juez de primer grado, y en su lugar se decretará el testimonio de **Luis Antonio Castillo Freyle**.

5.4.10 Finalmente, frente a la petición de la defensa de que se admita como prueba toda la información que se solicitó en su momento respecto a la contabilidad de CI Goldex y que por la ruptura procesal decretada por la a quo y admitida por este Tribunal no tuvo la oportunidad de realizar, la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto a esos medios probatorios, porque en sesión de audiencia preparatoria del 7 de marzo de este año, la a quo al resolver dicha petición, fue enfática en afirmar que no lo haría porque no observaba agravios a los derechos de los procesados ya que en audiencia del 13 de febrero de 2017, otorgó varios días a cada defensor para que conociera el descubrimiento de la empresa C.I Goldex y éste no realizó ningún ajuste; por tanto, no accedió a dicha pretensión y no otorgó ningún recurso, aspecto que releva a la Sala, como dijo, de pronunciarse respecto de este puntual aspecto.

En síntesis, la Sala confirmará parcialmente la decisión de la a quo respecto de las solicitudes probatorias de la defensa de **Filiberto Antonio Hoyos Piedrahita** y decretará a su favor la siguiente prueba documental: **i) los correos electrónicos cruzados entre Goldex y Filiberto Antonio Hoyos Piedrahita en los años objeto de acusación; ii) las Declaraciones de exportación y iii) los libros de operaciones diarias de los años 2010/07-2010/12, 2011/01-2011/12 y 2011/01- 2011/12**. También decretará los testimonios de: **Alexander Pulgarín, Lida Montoya, John Muñoz y Oscar Cardona, empleados de la sucursal Riosucio de Bancolombia durante los años 2010 y 2011** y el de **Luis Antonio Castillo Freyle**.

5.5 De las pruebas inadmitidas a la defensa de Geovanna Gómez Mendoza

5.5.1 El testimonio de Yolanda Cecilia Quiroz, directora de producción de la CI Fundación Escobar.

De acuerdo con la solicitud de pertinencia realizada por la defensa, con este testimonio se demostrará que su asistida no financió, ni era su costumbre hacerlo a las comercializadoras de oro Goldex y Fundación Escobar, ya que la fiscalía confunde los financiamientos con los anticipos.

Para la a quo dicha petición es impertinente en tanto, no existe motivo que lleve a concluir que la acusada financiaba esas comercializadoras, lo que dijo el fiscal acerca de la financiación está referido a que los anticipos que le entregaba Goldex eran insuficientes para cubrir la cantidad de dinero que debía desembolsar Geovanna Gómez para esas compras, ese es el verdadero significado de la financiación de que habla la fiscalía. Por esa razón es impertinente que la defensa lleve a un testigo al juicio para señalar que la procesada no financiaba a las comercializadoras Fundación Escobar y Goldex.

El recurrente recordó que la fiscalía en los hechos jurídicamente relevantes manifestó que se orquestó una empresa criminal y que se hizo con personas que servirían de fachada para dar apariencia de legalidad a su actividad de comercializar oro, por esa razón es importante demostrar que su representada tenía actividades comerciales con estas empresas y que era su costumbre hacerlo de manera lícita, también que no era *“una fachada y tenía capacidad para ejercer estas actividades no solo con Goldex”*.

En sentir de esta Sala esa solicitud además de confusa es dilatoria de la actuación, ya que lo que pretende probar la defensa bien puede hacerlo a través de otros testigos que le fueron decretados y con los que demostrará no solo las relaciones comerciales que cada uno de ellos tuvo con Geovanna Gómez Mendoza, sino también, que ésta tenía actividades económicas y capacidad financiera a pesar de no tener relaciones crediticias en el sector bancario, incluso dirán que no se prestaba para hacer negocios fachada. Por consiguiente, ningún reparo merece la decisión de la a quo.

5.5.2 Los testimonios de los acusados Cristian Palacio Luna, Vilma Doris Pérez, Carlos Mario Correa Ocampo, Oscar Alejandro Peña Peinado, Modesto Palacios

Córdoba, Andrés Alfonso Guevara, Ignacio Mesa Arroyave, Filiberto Antonio Hoyos, Edwin Alberto Ochoa Garcés, Didier de Jesús Bedoya, John Jairo Uribe, Juliana Jaramillo Gómez y Zamantha del Carmen Martínez.

Indicó la defensa que con el testimonio de estas personas que también son coacusados demostrará que su asistida no se concertó para cometer negocios ilícitos y si bien es cierto, el delito de concierto para delinquir está prescrito, también lo es que, harán menos posible su participación en el delito de lavado de activos, pues la actividad comercial de Gómez Mendoza era lícita.

La juez de primer grado encontró que el testimonio de este grupo de acusados era impertinente, porque el delito de concierto para delinquir ya está prescrito. La defensa criticó la decisión, al considerar que en los hechos jurídicamente relevantes se dijo que una organización criminal se orquestó con el fin de simular actividades lícitas y ejercer el lavado de activos, por esa razón es importante escuchar a este grupo de testigos porque *“hay que conocer la génesis de todos ellos, si se conocían o no, si se orquestó una organización y si a pesar de ello, actuaron de manera intercomunicada con Goldex para servir de fachada para defraudar el orden económico y social”*.

La Sala considera que la tesis de la defensa dirigida a que se admita este grupo de testigos para que se demuestre la ajenidad de la acusada con un delito que ya está prescrito, resulta inane o dilatorio del procedimiento, sobre todo cuando nada dijo sobre cuál sería el aporte concreto de esta prueba en relación con el delito de lavado de activos, por tanto, resulta impertinente.

6.5.3 La relación de folios de resúmenes de venta años 2009, 2010 y 2011.

Dijo la defensa que su decreto es pertinente para efectos de *“dinamizar la prueba”* en punto a acreditar la calidad de comerciante de **Geovanna Gómez Mendoza**, también probará que tenía relación comercial de compra y venta de oro no solo con Goldex sino con diversas compañías. La funcionaria de primer grado consideró impertinente esta solicitud porque ya se admitieron documentos que constituyen mejor evidencia para acreditar la condición de comerciante de la acusada y agregó que esta prueba es

además confusa porque es la relación de unos folios que no aparecen soportados en los libros de contabilidad.

El recurrente insistió en su decreto porque este resumen demuestra que su representada estaba legalmente acreditada como comerciante y no fue fachada de Goldex, además estos resúmenes tienen facturas de venta a varias comercializadoras, no solamente a Goldex.

La Sala, contrario al argumento del censor, considera acertada la determinación adoptada por la Juez de primera instancia de negar la prueba documental relacionada anteriormente, pues si ya se admitieron otros documentos que acreditan de mejor forma la condición de comerciante de la acusada y los movimientos financieros con varias comercializadoras, no hay razón alguna para dilatar la actuación decretando unos documentos que no están insertos, en la contabilidad de su empresa.

En ese sentido resulta válido recordar que, cuando *“las partes proponen varias pruebas para demostrar un elemento estructural de sus teorías factuales, y el Juez considera que las mismas son repetitivas y, por tanto, injustamente dilatorias del trámite, el concepto de mejor evidencia se erige en un importante criterio para establecer cuáles de ellas deben ser decretadas, sin perder de vista la obligación de lograr un punto de equilibrio entre los derechos de las partes (principalmente el derecho a la prueba) y la eficacia de la administración de justicia-Art. 10 ídem-(CSJ AP, 08 Nov. 2017, Rad. 51410)”*¹³.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión de la a quo de inadmitir la prueba anteriormente relacionada en favor de la defensa de **Geovanna Gómez Mendoza**.

Así las cosas, **la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación penal radicado 51882 del 7 de marzo de 2018.

Primero: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Medellín, con la siguiente modificación:

DECRETAR a favor de la defensa de **Filiberto Antonio Hoyos Piedrahita** la siguiente prueba documental: **i) los correos electrónicos cruzados entre Goldex y Filiberto Antonio Hoyos Piedrahita en los años objeto de acusación; ii) las Declaraciones de exportación y iii) los libros de operaciones diarias de los años 2010/07-2010/12, 2011/01-2011/12 y 2011/01- 2011/12.** Así como los testimonios de **Alexander Pulgarín, Lida Montoya, John Muñoz y Oscar Cardona, empleados de la sucursal Riosucio de Bancolombia durante los años 2010 y 2011 y el de Luis Antonio Castillo Freyle.**

Tercero: Confirmar en los demás aspectos, el auto objeto de apelación.

Cuarto: Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma no procede ningún recurso. Remítanse las diligencias al juzgado de origen para que continúe con el trámite de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132f4f9bebcf41cf8f861ca5e36d93f115df6bcbfa72821151a6a6d79c50592c**

Documento generado en 30/04/2024 03:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>